



PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS PRECEPTOS DE LA LEY 3/2013 DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

El pasado 19 de junio se publicó la Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. Esta ley fue aprobada por el gobierno de la Comunidad, donde el Partido Popular gobierna en mayoría, sin tener en cuenta ni al colectivo de profesionales que un año antes ya habían mostrado su disconformidad con el borrador de anteproyecto de dicha ley, ni a la posición contraria en pleno de la oposición de la cámara madrileña en el trámite parlamentario.

Durante este año, tanto la Sección como AMTTA con el apoyo de Madrid, Ciudadanía y Patrimonio, han trabajado duramente para denunciar la que consideran la *ley de desprotección de Patrimonio Histórico madrileño*. Así se lo hicieron saber a todos los grupos parlamentarios de la cámara y así lo entendieron los que hoy firman este recurso de inconstitucionalidad. El colectivo y los grupos parlamentarios de la oposición trabajaron para intentar conseguir una ley innovadora y vanguardista que, respetando el consenso asumido por la sociedad, diera solución a toda la problemática que se ha ido generando a lo largo de los años. Hubiera debido ser una ley con vistas al futuro, que fuera capaz de integrar áreas consolidadas como el turismo, el urbanismo o el medio ambiente que, junto con el Patrimonio, constituirían los pilares fundamentales para el desarrollo de una región que intenta reinventarse y buscar un desarrollo económico que nunca volverá a estar asentado en el sector de la construcción.

El recurso de inconstitucionalidad que se presenta por los senadores del Partido Socialista Obrero Español e Izquierda Unida constituye la última fase de un largo proceso que ha incurrido en la frustración y desasosiego de los profesionales que auguran ya la irreparable pérdida de patrimonio histórico para la sociedad madrileña. La excelente disposición de ambas formaciones ha hecho posible canalizar en una última instancia, a la que no nos hubiera gustado llegar, las reclamaciones de un colectivo que se ha visto ninguneado por sus gestores.

A continuación se resumen los extremos del recurso presentado.

Se plantea el recurso de inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la Ley 3/2013, del 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid:

Artículo 2. El adjetivo “excepcional” que contiene el apartado 2.

Artículo 4.2. La expresión “los yacimientos arqueológicos y paleontológicos cuya existencia esté debidamente documentada por la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico”.

Artículo 8. El adjetivo “excepcional” que contiene el apartado 5.

Artículo 19. Todo el apartado 2.

Artículo 23. Todo el apartado 1.



Artículo 23, Todo el apartado 2.

Artículo 24. EL inciso “salvo casos excepcionales y previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico”, situado *in fine* de la letra a) del apartado 2.

Artículo 25. Todo el apartado 5.

Artículo 26. Primer inciso del apartado 1.

Artículo 27 en su totalidad.

El planteamiento de dicho recurso de inconstitucionalidad está basado en un pilar fundamental a juicio de los recurrentes:

La consideración del Bien de Interés Cultural como requisito para la defensa de estos bienes contra la exportación y el expolio, competencias del Estado, por lo que sólo éste puede establecer los estándares mínimos (sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991 de 31 de enero). La Comunidad de Madrid, en su ley 3/2013 del 18 de junio, reduce los estándares para los BIC, existiendo el riesgo de pérdida o destrucción de sus valores o de perturbación de su valor social. Hay tres razones por las que una comunidad no puede reducir estos estándares:

- Razón formal: no se puede reducir los estándares que el Estado considera necesarios para luchar contra el expolio y la exportación, competencias atribuidas al Estado. Se considera que reducir estos estándares es reducir las competencias estatales.
- Razón sustantiva: si los estándares se reducen a juicio de las Comunidades Autónomas, se incumple el art. 149.2 de la Constitución no asegurando los tratamientos generales que exige.
- Razón instrumental: las leyes autonómicas, incluida la ley objeto de este recurso, prevén la transmisión de información al registro estatal de BIC, pasando estos bienes a tener consideración de BIC del Estado. No es razonable que dentro de un registro que contiene lo mismo haya diferentes estándares.

A continuación se explican brevemente los artículos recurridos:

Artículo 2. Adjetivo “excepcional” que contiene el apartado 2.

La Comunidad de Madrid considera ahora que los BIC deben tener carácter excepcional y no relevante o destacado como la LPHE y otras legislaciones autonómicas, lo que significa una ruptura con la norma común. Siguiendo este precepto, disminuirán considerablemente el número de BIC, mermando la protección del patrimonio e incurriendo en el posible expolio y exportación de los bienes.



Artículo 4.2. La expresión “los yacimientos arqueológicos y paleontológicos cuya existencia esté debidamente documentada por la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico”.

La LPHE define el Patrimonio Arqueológico como elementos hayan sido o no extraídos, factor que disminuye la ley autonómica recurrida al reducirlo al patrimonio documentado.

Artículo 8. Adjetivo “excepcional” que contiene el apartado 5.

El valor excepcional, no explicitado en la ley, se puede perder fácilmente, por lo que implica mayor desprotección del BIC, materia de competencia estatal.

Artículo 19. Apartado 2.

Entendemos que reduce la protección de la ley estatal en los BIC, en lo que se refiere a las intervenciones en bienes declarados. Esta ley es más permisiva que la ley estatal y que otras leyes autonómicas.

La ley estatal limita la autonomía privada y es la Administración la que decide sobre las intervenciones, mientras que la ley madrileña se separa de la estatal en tres supuestos:

- Obras de mantenimiento en el caso de Monumentos y Jardines Históricos. Estas labores de mantenimiento son algo cotidiano en ambos casos, por lo que se cede el poder por completo al titular del bien.
- Obras en el interior de inmuebles declarados. De nuevo el titular queda liberado de la obligación de solicitar permiso.
- Obras en inmuebles donde concorra Plan Especial de protección exigido por ley estatal y autonómica. Como en la ley madrileña no es obligatorio el Plan Especial es un supuesto más en el que la protección de los bienes desaparece.

Vulnera en todos los casos la ley estatal en defensa de los bienes culturales contra la expoliación, controlando mediante la autorización administrativa los derechos de goce y disposición del propietario.

Artículo 23. Apartado 1.

Consideramos que el desplazamiento o remoción de los BIC, previa autorización de la Consejería, es inconstitucional por vulnerar la competencia exclusiva del estado en materia de defensa del Patrimonio Histórico contra la expoliación.

También la vulneraría por la inseguridad jurídica que se produce sobre el titular del inmueble al que no se le garantiza que pueda conseguir autorización por causa de fuerza mayor, ya que no existe ninguna definición ni criterio técnico.

Artículo 23. Apartado 2.

La posibilidad de segregación de Monumentos y Jardines Históricos declarados BIC, invadiría la competencia exclusiva del estado. El estado vincula con la declaración de BIC la prohibición de parcelar o segregar en parcelas.



También concurre con la ley de suelo que sólo permite la parcelación si cada una de las parcelas resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanística.

Artículo 24.2.a). Inciso “salvo casos excepcionales y previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico”.

Se reclama la inconstitucionalidad porque vulneraría de nuevo la defensa contra el expolio de la Ley Estatal al permitir ciertas intervenciones en casos excepcionales en Monumentos y Jardines Históricos declarados BIC.

Mientras que en otras legislaciones no se permite o se permite en casos que contribuyan a la protección y conservación del Bien, en la ley madrileña se incluye la salvedad en casos excepcionales sin criterio alguno que lo justifique.

4.8. Artículo 24.5.

La ley madrileña no protege los bienes inmuebles declarados BIC frente a la colocación de publicidad, antenas, cables ni conducciones, porque no establece su prohibición ni ningún criterio técnico para su colocación, lo que disminuye los estándares de protección establecidos por la ley estatal en la que sí se prohíben estos supuestos.

Artículo 26.1, primer inciso.

La obligatoriedad establecida por la Ley Estatal de redactar Planes Especiales de protección en los municipios en que se encuentren Bienes de Interés Cultural, desaparece en la ley madrileña, lo que disminuye la protección de este tipo de bienes establecida por la ley estatal, dejando en manos de los Ayuntamientos la decisión de redactarlo o no hacerlo.

Artículo 27.

En la ley madrileña prácticamente se deroga el principio de difusión de los BIC eliminando la obligatoriedad de permitir la visita pública a los bienes declarados de titularidad pública y limitando además las visitas a los bienes inmuebles. Excluye por tanto los bienes de titularidad privada y los bienes muebles, siendo la única ley autonómica con tantas limitaciones. Se plantea la inconstitucionalidad porque vulnera el derecho constitucional de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico y porque afecta a la función social de los BIC, defendida por la defensa contra la expoliación de la ley estatal.

Para más información:

http://www.arqueologiademadrid-cdl.org/desarrollo/?page_id=655

<http://madridciudadaniaypatrimonio.org/>